

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERÉSES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY

Licenciado Josel Roldán Paredes*

RESUMEN: La Ley del Impuesto Sobre la Renta grava los ingresos de las personas físicas y morales, entre los que se encuentran los intereses. El artículo 9° de la Ley contiene una amplia enumeración de diversos conceptos que se consideran como intereses, los cuales devienen difíciles de comprender, debido al carácter técnico de muchos de ellos. El presente estudio tiene por objeto analizar el contenido del artículo 9° de la Ley, a fin de clarificar cada uno de los conceptos que son considerados intereses, a fin de aminorar en la medida de lo posible el fuerte sentido técnico que prevalece en la Ley.

Palabras Clave: Intereses, teoría general de los intereses.

FISCAL TREATMENT OF THE LAW'S INTERESTS ON TAX INCOME TECHNICAL-JURIDICAL ANALYSIS OF ARTICLE 9 OF THE LAW

Josel Roldán Paredes, B. A.

ABSTRACT: Tax income levies a tax on individuals and companies' income, where interest rates can also be found. Article 9 of the Law contains a wide-ranging enumeration of different concepts that are considered as interests, and which are difficult to understand due to the technical character of many of them. The purpose of this research is to analyze the content of Article 9 of the Law, with the objective of clarifying each one of the concepts that are considered to be interests, for the purpose of lessening as much as possible the strong technical sense that prevails in the Law.

Keywords: Interests, general theory of interests

*Tesis seleccionada del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.

SUMARIO: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. OBJETIVO GENERAL. METODOLOGÍA UTILIZADA. TEORÍA GENERAL DE LOS INTERESES. EL INTERÉS EN DERECHO CIVIL. TEORÍA ESPECIAL DE LOS INTERESES. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La Ley del Impuesto Sobre la Renta tiene por objeto gravar todos los ingresos que perciban las personas físicas y morales por la realización de las actividades que la propia Ley considera susceptibles de ser gravadas. En efecto, el impuesto sobre la renta en nuestro país tiene por objeto gravar las modificaciones patrimoniales de las personas. De acuerdo con Sergio Francisco de la Garza, el objeto de dicho impuesto no es otro sino “*gravar la riqueza en formación*”,¹ que en el caso del impuesto sobre la renta se da mediante la obtención de ingresos.

En este sentido, la propia Ley -en atención al principio de legalidad tributaria-² señala cuáles son aquellas conductas o actividades que causarán el impuesto, las cuales podrán ser realizadas ya por personas físicas, ya por personas morales, en un ámbito amplio. Una de esas actividades es precisamente la obtención de ingresos provenientes de los intereses, entendidos estos como los frutos del dinero.

La Ley en comento guarda un fuerte carácter técnico en sus conceptos. Los intereses, al formar parte de dicha Ley, no escapan a ello. La Ley enumera diferentes conceptos que para efectos de la misma, se consideran intereses gravables o aquellos que sin serlos, se les da ese tratamiento. No obstante, es altamente compleja y técnica, de ahí que -a través de este estudio- se intenta establecer un marco conceptual general sobre los intereses y su tratamiento en la legislación del impuesto que grava la renta en nuestro país: la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero mexicano*, 28ª edición, México, Porrúa, 2008. p. 392.

² Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y consiste en que las contribuciones sólo pueden ser establecidas mediante un acto proveniente de los órganos legislativos, en leyes que sean generales, abstractas, obligatorias e imperativas, y que para su formación se haya respetado el procedimiento de creación previsto en la Constitución Federal. *Cfr.* Venegas ÁLVAREZ, Sonia, *Derecho Fiscal*, México, Oxford University Press, 2010. (Colección Textos Jurídicos Universitarios), p. 56.

La problemática anterior se agrava si tomamos en cuenta que, precisamente por ser un tema altamente técnico, la bibliografía es relativamente escasa sobre el particular, toda vez que la doctrina existente sobre el tema únicamente se enfoca a enumerar los conceptos que la Ley considera como intereses, mas no se desarrollan los mismos.

En ese sentido, mediante este modesto trabajo se intenta cuando menos hacer más comprensible el tema de los intereses en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de aminorar -en la medida de lo posible- el alto grado de tecnicidad que prevalece en la Ley antes dicha y, así, otorgar al gobernado una herramienta útil para que comprenda mejor qué conceptos considerados como intereses son objeto del impuesto sobre la renta.

2. OBJETIVO GENERAL

El presente estudio tiene por objeto identificar el tratamiento fiscal que se le da a los intereses en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para después establecer un marco teórico general que reduzca el alto grado de tecnicidad de la misma, lo que sin duda, implicará el análisis -aunque sea somero- de cada una de las figuras a las que la Ley las considera intereses o, sin que lo sean, aquellos a los que se les da ese tratamiento, para efectos de gravarlos.

Asimismo, se espera que la presente obra constituya una herramienta práctica para los contribuyentes, al disminuir el lenguaje técnico de la Ley y hacerlo más comprensible, de modo tal que se permita claramente identificar los intereses que, para la Ley, causan el impuesto sobre la renta.

En suma, al delimitar el tratamiento fiscal de los intereses en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se hará más comprensible el lenguaje técnico que utiliza la misma, lo que redundará en mayor certeza jurídica para los contribuyentes de este impuesto, al conocer qué conceptos se consideran intereses y cuál de ellos serán gravados por dicho impuesto.

3. METODOLOGÍA UTILIZADA

Entrar de lleno al análisis de los intereses en la legislación fiscal provocaría confusión y vaguedad. Por ello considero pertinente, primero, establecer una teoría general sobre los intereses, basada principalmente en las disposiciones del Derecho civil mexicano (fundamentalmente en el Código Civil Federal), en la que se explica, en principio,

qué se debe entender por interés, en términos coloquiales o generales, para después enfocarlo al ámbito del Derecho civil; cuáles son las características principales que los distinguen; cómo se clasifican, atendiendo tanto a la doctrina como a la legislación, y, finalmente, cómo se regulan en el Código Civil Federal. Todo lo anterior, insisto, como un marco conceptual que permita al lector comprender qué es el interés.

Posteriormente se exponen diversas cuestiones que conforman la que llamé “teoría especial de los intereses” -misma que constituye la parte toral de la obra-, en la que se realiza el análisis técnico-jurídico del artículo 9° de la Ley, y se desarrolla, *grosso modo*, cada uno de los conceptos que se consideran intereses, para efectos del impuesto sobre la renta.

Para el análisis de los temas propiamente contables se utilizaron diccionarios y glosarios relativos a dicha materia. Respecto a los intereses en Derecho civil se acudió a la doctrina (nacional o extranjera) de las obligaciones y los contratos, sin dejar de lado también los diccionarios jurídicos. Por lo que toca a los conceptos mercantiles, se atendió de manera preferente la legislación mercantil y la doctrina sobre la materia.

En resumen, el trabajo se divide en dos grandes apartados: **1)** la teoría general de los intereses, en la que, a grandes rasgos, se señalan algunos conceptos sobre los intereses y se propone una definición propia, sin olvidar la explicación de cada elemento que la conforma; se analizan los intereses a la luz de la doctrina del Derecho civil y se precisan sus características y clasificaciones, para finalizar con el tratamiento que se les da en la legislación positiva civil (Código Civil Federal), haciendo una breve explicación de cada figura jurídica que regula a los intereses en dicho ordenamiento legal; y **2)** la teoría especial de los intereses, en la que se señala la ubicación del tema que se analiza dentro de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se establece de manera general el tratamiento fiscal de los intereses en dicha Ley, explicando someramente el concepto de intereses y realizando propiamente el análisis técnico jurídico del tema, para finalizar con una breve explicación de cada uno de los conceptos que se consideran intereses, previstos en el artículo 9° de la Ley en comento. Finalmente, se enlistan algunas conclusiones del estudio realizado.

TEORÍA GENERAL DE LOS INTERESES

1.INTRODUCCIÓN

DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE EL INTERÉS

El concepto de interés se analiza desde diferentes campos del conocimiento. La palabra “interés” tiene múltiples significados. En primer lugar conviene tener presente el significado gramatical del mismo. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “interés” proviene del latín “*interesse*”, que significa importar; ahora bien, la misma figura puede entenderse en atención a 3 significados, que son los siguientes:³

1. Provecho, utilidad o ganancia;
2. Valor de algo;
3. Lucro producido por el capital.

Si bien dichas definiciones son cortas y un tanto ambiguas, resulta sumamente útil empezar con una definición que por su sencillez permita entender qué se debe entender por *interés*. Hay que destacar la tercera de las definiciones referidas, según la cual el interés es un lucro que produce el capital, toda vez que dentro de una obligación civil éste constituye la suerte principal del negocio jurídico, en tanto los intereses devienen en algo accesorio de la misma.

El magistrado Hugo Carrasco Iriarte -siguiendo la definición propuesta por Daniel González Bustamante en el Diccionario Jurídico Mexicano-⁴ señala que los intereses se identifican con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital o dinero, además de que también puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido amplio, este autor sostiene que el interés es una compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.⁵

³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición, España, Editorial Espasa Calpe, voz “interés”, p. 1290.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2000, Vol. I-O, voz “Interés”. pp. 1780-1782.

⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Diccionario de Derecho fiscal*, México, Oxford University Press, 1998. p. 296.

Un interés, en efecto, es un rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. En términos llanos, es el precio que se paga por el uso de fondos.⁶

Por otro lado, Joaquín Escriche concibe al interés como el “provecho, utilidad o ganancia que se saca de alguna cosa; y especialmente el beneficio que se saca un acreedor por el dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda”.⁷

CONCEPTO PROPIO DE INTERÉS

De todas las definiciones y conceptos apuntados se colige que el **interés** es aquella cantidad que se genera como producto o rendimiento de otra cantidad principal, que puede originarse por acuerdo expreso de las partes o de manera automática, derivada del incumplimiento de una obligación o por así convenirlo entre las partes en la relación jurídica.

ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN PROPUESTA

El interés es una cantidad “accesoria”, que se deriva de una cantidad o suerte “principal”; esto es, el interés que se va a cobrar en determinada operación será precisamente una cantidad que corresponderá a una parte de dicha suerte principal.

El interés es un producto o rendimiento de la cantidad principal porque aquél deriva de ésta; es decir, si no existiera la suerte principal de un negocio jurídico, no podría determinarse con facilidad la tasa de interés aplicable al mismo. En otras palabras, en una operación hay una cantidad inicial a la que suele denominársele *suerte principal*, misma que produce otra cantidad, con un carácter *accesorio* a aquélla, que constituye precisamente el *interés*.

⁶ Información visible en el “Glosario del sistema financiero” que publica el Banco de México en su página oficial de internet, formato pdf, visible en: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/material-educativo/basico/%7B5A6AE990-00F1-F61C-D284-0A4C530493E5%7D.pdf>.

⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ensenada, Baja California, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, 1974, p. 907.

El interés se puede originar por acuerdo expreso o de manera automática. En el primer caso, las partes de la relación jurídica, en uso de la autonomía de la voluntad que rige en el ámbito civil de los contratos, pactan el establecimiento de una cantidad que se cobrará por concepto de interés, por la realización de alguna operación de cualquier tipo. En el segundo de ellos, puede darse el supuesto de que no se pacte la fijación de una tasa de interés, caso en el cual la legislación civil aplicable prevé una determinada cantidad que el acreedor podrá cobrar al deudor, no porque así lo hubiesen pactado expresa y voluntariamente, sino por simple disposición legal. De ahí que a este tipo de interés se le denomine *interés legal*, mientras al que surge en el primer supuesto se llame *interés convencional*.⁸

El interés puede tener dos fuentes: el incumplimiento de una obligación o el convenio entre las partes. Regularmente, cuando se contrae una obligación se establecen determinadas consecuencias para su incumplimiento, entre las cuales encontramos el cobro de determinada tasa de interés. Por otro lado, los intereses no siempre surgen por incumplir alguna obligación, sino que se pueden pactar por la simple celebración del acto jurídico y por el tiempo durante el cual perdure la obligación respectiva. Lo anterior no obsta para que pudiera darse una combinación de ambas, en el caso de que se fije un interés por la celebración del negocio jurídico al mismo tiempo, por el incumplimiento a la obligación contraída por alguna de las partes.

La definición propuesta es sólo un concepto generalísimo sobre lo que es el interés en cualquier operación, sin importar su naturaleza ni la materia a la que pertenezca, puesto que según se sitúe en una u otra, los intereses serán tratados desde perspectivas totalmente distintas. Así, es dable afirmar que hay tantos conceptos sobre interés como ramas del Derecho existen, entre las cuales podemos identificar las siguientes:

- ◆ Derecho civil
- ◆ Derecho procesal
- ◆ Derecho laboral
- ◆ Derecho mercantil
- ◆ Derecho burocrático
- ◆ Derecho bursátil
- ◆ Derecho aduanero

⁸ *Vid. infra*, "Clasificación de los intereses" en el Capítulo respectivo al "Interés en Derecho Civil", p. 13.

- ♦ Derecho presupuestario
- ♦ Derecho económico
- ♦ Derecho internacional
- ♦ Derecho financiero
- ♦ Derecho fiscal

El estudio de los intereses en cada una de las ramas apuntadas desbordaría por completo la extensión del presente estudio, además de que desviaría el objetivo principal del mismo, por lo que únicamente se analizará el tema en el ámbito del Derecho Civil, en virtud de que es la materia, por antonomasia, que le da una mayor y más completa regulación al tema que nos ocupa, para después entrar al análisis de los intereses en el ámbito fiscal, en los términos en que los regula la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. EL INTERÉS EN DERECHO CIVIL

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES

En el ámbito del Derecho Civil, los intereses se estudian en el tema respectivo a la teoría general de las obligaciones y de los contratos, toda vez que es en estos últimos en los que se pacta el pago de intereses, ya sea por la simple celebración del acto jurídico o por el incumplimiento o retraso en la obligación correspondiente.

Así, en términos generales, la doctrina nacional y extranjera sostiene que los intereses son los “frutos del dinero”, y que se le atribuye el carácter de interés a todo aquello que produce al acreedor una obligación pecuniaria (sea de restituir, sea de pagar el precio de un bien o servicio), durante el tiempo que perdure una deuda, que se calcula sobre la base de una cuota o porcentaje del monto principal.⁹

El interés es, efectivamente, el precio que se paga por la disponibilidad del capital, el cual, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los

⁹ HINESTROSA, Fernando, *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes*, 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, T. I. pp. 164 y ss. Este autor cita a Ferrara, quien define a los intereses como “aquellas prestaciones accesorias homogéneas respecto de la prestación principal, que se agregan a ésta por efecto del transcurso del tiempo y que se calculan en una cuota de ella. *Op. Cit.*, p. 164 (n).

riesgos inherentes al préstamo.¹⁰ Esta definición, sin embargo, se basa sólo en el supuesto de la generación de intereses por el préstamo de capital, cuando es bien sabido que se pueden generar intereses por otros tantos conceptos como definiciones existen sobre el mismo.

Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, señala que el interés tiene las siguientes acepciones:¹¹

- 1) Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional. (que no tiene más limitaciones que la de que no sea usurario)
- 2) Ventaja material o moral que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda.
- 3) Lucro o renta del capital.

Por su parte, Chapoy Bonifaz sostiene que los intereses son aquellas contraprestaciones exigidas por el prestamista al prestatario por el uso temporal de cosas fungibles de su propiedad.¹² Para dicha autora la estipulación de intereses tiene tres finalidades: la primera, la obtención de un lucro; la segunda, la indemnización al acreedor por las pérdidas o faltas de ganancia (o sea, por los daños y perjuicios) que sufran por el incumplimiento del contrato por parte del deudor, y tercera, la compensación por la falta de restitución o tiempo de la cosa prestada.¹³

De acuerdo con esta autora, hay tres contratos que comúnmente dan origen a los intereses: la compraventa, la apertura de crédito y el depósito. Dichos contratos serán tratados cuando se realice el estudio de los intereses en el Código Civil Federal.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 24ª edición, México, Porrúa, 1997. p. 328.

¹² CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "Efectos del gravamen a los rendimientos de capital sobre las operaciones e inversiones que los originan, en *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)* (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 21, 1977 (consultado el 2 de octubre de 2010), formato pdf, visible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/845/5.pdf>, p. 70.

¹³ *Ibidem*, p. 71.

Según el autor colombiano Fernando Hinestrosa, los intereses tienen ciertos caracteres sobresalientes, a saber:

- ♦ *Accesoriedad con relación al capital*: la obligación de pagar los intereses siempre será dependiente a la obligación principal, pues sin ella no pueden nacer ni continuar.
- ♦ *Homogeneidad con relación a la obligación principal*: se trata siempre de un bien fungible.
- ♦ *Periodicidad*: se devengan por unidades de tiempo. (días, meses, anualidades)
- ♦ *Proporcionalidad*: su medida corresponde al monto de la suerte o cantidad principal.

Por la propia naturaleza del Derecho Civil, los intereses vendrán estipulados en el contrato respectivo que se celebre, por lo que aquellos se devengan únicamente durante el plazo previsto en el propio contrato. En atención al principio de la autonomía de la voluntad, son las partes las que deciden de manera libre si estipulan o no determinada tasa de interés. En caso contrario, existe el *interés legal*, que es aquél que está previsto en la legislación civil y que se aplica cuando las partes no estipularon una tasa respectiva.

CLASIFICACIÓN DE LOS INTERESES

Cada autor que trata el tema clasifica a los intereses en atención a diversos criterios. Joaquín Escriche, por ejemplo, identifica tres tipos de intereses:

- *Compensatorio o restauratorio*: es el que se exige por razón de daño emergente o lucro cesante, esto es, por daños o perjuicios.
- *Punitorio o moratorio*: es el que se exige como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda.
- *Lucrativo*: es el que se exige de la persona o de quien presta dinero u otra cosa fungible, no por razón de daño emergente o lucro cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razón del préstamo.

Por otra parte, Hinestrosa señala los siguientes tipos de interés:

- *Remuneratorios o correlativos*: son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse,

y corresponden al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado o no tener que satisfacer aún el precio del bien o del servicio de que ya disfrutó.

- *Moratorios*: son aquellos que se generan por el retardo en el cumplimiento de la obligación pactada. Un deudor incurre en mora cuando injustificadamente no cumple en forma puntal una obligación.¹⁴ Los intereses moratorios se justifican en razón de que el dinero es un bien productivo y sus frutos son los intereses, por lo que si el acreedor no tiene la posibilidad de gozar el dinero a él debido, se surge un perjuicio que injustamente recibe por el retraso o incumplimiento del deudor.
- *Compensatorios*: son aquellos que, sin importar la mora del deudor, aparecen en algunos casos específicamente previstos en la ley.
- *Interés nominal*: en relación con la inflación, es aquél que se tiene antes de que sea comparado con el índice de inflación correspondiente a determinado periodo de tiempo.
- *Interés real*: al contrario que el nominal, el interés real es aquél que ya fue comparado con el índice de inflación, o sea que es posterior a ésta y que se encuentra, por ende, actualizado conforme a dicho índice.

Por su parte, la autora argentina Laura Valleta, en su *Diccionario de Derecho comercial*,¹⁵ señala los siguientes tipos de intereses:

- *Interés a devengar*: es el que acumula las sumas de intereses a cobrar o a pagar que aún no han vencido.
- *Interés anual*: es la tasa que se expresa por año o mejor dicho, el rendimiento de un capital durante un año.
- *Interés asegurable*: es el interés económico, legal y substancial de quien desee contratar una póliza a los fines de cubrir un riesgo.
- *Interés bancario*: es el que cobra o paga un banco por préstamos o depósitos, respectivamente.
- *Interés corriente*: es la tasa normal o común en el mercado.

¹⁴ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones*, 27ª edición, México, Porrúa, 2007, T. III, pp. 363 y 369. En el mismo sentido, BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 16ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 461, y DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho civil mexicano: obligaciones civiles—contratos en general*, 13ª edición, México, Porrúa, 2005, vol. III, p. 172.

¹⁵ VALLETA, Laura, *Diccionario de Derecho comercial*, Argentina, Valleta Ediciones, 2000, pp. 239 y 240.

- *Interés del capital*: es la renta que percibe el dueño del capital prestado como contraprestación por la utilización de ese dinero.
- *Interés devengado*: es el interés ganado o perdido por el transcurso del periodo que lo origina, aunque no sea exigible hasta la fecha de vencimiento.
- *Interés explícito*: cuando se halla discriminado o especificado al realizar una operación o transacción.
- *Interés fijo*: es una cláusula que puede incluirse en los estatutos de cualquier sociedad, conforme a la cual los socios deben recibir de ésta determinado interés sobre el monto de sus aportaciones, aun en ausencia de beneficios.
- *Interés hipotecario*: es el interés devengado o no por un préstamo recibido por garantía hipotecaria o por los créditos dados con dicha garantía.
- *Interés implícito*: cuando el interés que se halla incluido en el precio total no está discriminado.
- *Interés imputable*: es el interés asignable a determinada operación, movimiento o circunstancia.
- *Interés mayoritario*: es la participación de una sociedad en el capital de otra en más de un 50% del capital accionario circulante con derecho a voto.
- *Interés minoritario*: es la participación de una sociedad en el capital de otra en un porcentaje menor al 50% del capital accionario circulante con derecho a voto y que además no le otorga el dominio de la voluntad societaria, la que se halla en poder de la sociedad controladora.
- *Interés ordinario*: es el interés simple basado en un año de 360 días, en oposición al interés exacto que considera al año sobre una base de 365 días.
- *Interés por mora*: aquél interés que está destinado a cubrir el daño ocasionado al acreedor por la falta de cumplimiento de una obligación.
- *Interés punitivo*: cuando se establece o impone en una norma legal o convenio una cláusula penal cuyo incumplimiento da lugar al pago de intereses, además de los intereses por mora.
- *Interés real, interés puro o interés neto*: es la tasa de interés corregida por la inflación.
- *Interés resarcitorio*: es el interés que se aplica para compensar un daño o perjuicio.
- *Interés moratorio*: constituye la forma específica de indemnización por atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria.
- *Intereses legales*: el que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurra en mora.

Finalmente, la legislación proporciona una clasificación -que podríamos llamar clasificación legal-, según la cual hay dos tipos de interés, a saber:

- *Interés legal*: es el que está previsto por la ley, misma que determina cuantitativamente la tasa de interés aplicable. Así, el Código Civil Federal determina que el interés legal vigente es del 9% anual. (artículo 2395)
- *Interés convencional*: es aquél que fijan los contratantes al momento de celebrar el acto jurídico, que puede ser mayor o menor al interés legal (artículo 2395 del Código Civil Federal). El propio numeral prevé un límite a la libre determinación de los intereses, consistente en la desproporcionalidad de la tasa de interés respectiva, en cuyo caso se tendrá que pedir al juez correspondiente la reducción del interés convencional hasta llegar al legal; esto es, el juzgador deberá valorar si se impuso un interés desproporcionado en atención al abuso del apuro pecuniario (cuando la celebración del contrato reviste un carácter de urgente, pues en este caso el acreedor se aprovecha de tal situación y exige un interés muy elevado), a la inexperiencia o ignorancia del deudor.

Una vez que se asentaron las ideas anteriores, a continuación se explicará, *grosso modo*, el tratamiento dado a los intereses en materia civil, específicamente en el Código Civil Federal, explicando someramente cada uno de los supuestos legales que prevén a los intereses.

TRATAMIENTO DE LOS INTERESES EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El Código Civil Federal regula el tema de los intereses principalmente en el capítulo respectivo al contrato de mutuo con interés (artículos 2393 al 2397).¹⁶ No obstante lo anterior, existen diversas disposiciones en todo el texto del Código citado que tratan el presente tema, entre las cuales podemos distinguir las siguientes situaciones jurídicas:

a) *El interés en la tutela*.- La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad pero que tienen una incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos, así como la representación interina del incapaz

¹⁶ Siempre que a lo largo de este Capítulo se cite un precepto o artículo sin que se indique el ordenamiento legal al que pertenece, debe entenderse que se trata del Código Civil Federal de 1928, en su texto actualmente en vigor.

(artículo 449). Según lo dispone el artículo 450, los menores de edad, así como los mayores disminuidos o perturbados en su inteligencia y los que padezcan alguna afección por la que no puedan gobernarse u obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, tienen incapacidad natural y legal. Dichas personas serán representadas por un *tutor*, quien llevará al cabo el objeto de la tutela, para lo cual tendrá las facultades y obligaciones que le imponga la ley, dentro de las cuales encontramos que, una vez que termina la tutela, el tutor tiene la obligación de entregar todos los bienes y papeles que pertenezcan al incapaz (artículo 607). Ahora bien, si después de la entrega de los bienes resulta un saldo a favor o en contra del tutor, ése producirá interés legal.¹⁷ El saldo a favor correrá desde que se haga el requerimiento legal para el pago; el saldo en contra, desde que el tutor haga la rendición de cuentas, si fue dentro del término legal (que es dentro del mes de enero de cada año) o si no fueron dadas dentro de éste, el saldo correrá desde que expire el plazo referido (artículo 612, en relación con el diverso 590). Como se ve, en este caso se hace efectivo el cobro del interés legal, tanto del saldo a favor como del que resulte en contra. En este precepto encontramos la primera regulación que el Código Civil hace sobre los intereses. Veamos otros ejemplos.

b) *El interés en la gestión de negocios.*- La gestión de negocios es una fuente de las obligaciones que se produce cuando una persona se obliga por su propia voluntad, de manera útil, espontánea y gratuita, y sin haber recibido mandato para ello, a desempeñar los negocios de otra.¹⁸ El doctrinario Gutiérrez y González lo define como un “hecho jurídico *stricto sensu*, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo y sin ser su representante por disposición de la ley o por convenio, o por acto unilateral de poder”.¹⁹ La legislación concibe a dicha figura jurídica como aquella situación en la que una persona, sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otra (artículo 1896). En ese sentido, si el gestor al llevar a cabo dichos asuntos o negocios, realiza determinados gastos, el dueño del negocio (o gestionado) tendrá la obligación de pagar al gestor esos gastos, así como los intereses legales correspondientes. Es en este supuesto cuando los intereses forman parte de la relación jurídica que surge por la gestión de negocios.

¹⁷ Como se verá con detenimiento más adelante, de conformidad con el artículo 2395, la tasa de interés legal será del 9% anual. Véase *infra* “i) El interés en el contrato de mutuo”, en este mismo Capítulo, p. 17.

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, *Op. Cit.*, *supra* nota 14, p. 255 y DE PINA, *Op. Cit.*, *supra* nota 14, p. 74.

¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 17ª edición, México, Porrúa, 2008, p. 486.

c) El interés en las obligaciones a plazo.- Una obligación a plazo es aquella para cuyo cumplimiento se señala un día cierto, que es aquél que necesariamente ha de llegar (artículos 1953 y 1954). Ahora bien, el artículo 1957 prevé que si se paga cierta cantidad antes de que se cumpla el plazo pactado, no podrá repetirse esa cantidad; pero si quien paga, al momento de hacerlo, ignoraba la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

d) El interés en la cesión de derechos.- La cesión de derechos se da cuando el acreedor transfiere a otro los derechos que tenga contra su deudor (artículo 2029). En ese orden de ideas, cuando un crédito es cedido se entiende que también lo son sus accesorios (fianza, hipoteca, prenda o privilegio). Por su parte, el artículo 2032, segundo párrafo, presume que los intereses vencidos fueron cedidos con el crédito principal. Dicha presunción debe entenderse salvo prueba en contrario (*juris tantum*)

e) El interés en la responsabilidad civil.- Habrá responsabilidad civil en aquellos casos en los que se dé el incumplimiento de una obligación. Se trata de un conjunto de consecuencias jurídicas generadas por la violación a un deber jurídico, que genera la obligación de reparar el daño. Se divide generalmente en responsabilidad contractual y extracontractual.²⁰ Ahora bien, si la obligación consistía en el pago de cierta cantidad de dinero pero no se cumple efectivamente con dicha obligación -es decir, surge la responsabilidad civil-, los daños y perjuicios que resulten por la falta de incumplimiento tendrán como límite máximo el interés legal de 9% anual, según el artículo 2395. Lo anterior, salvo que exista convenio en contrario.

f) El interés en la simulación de actos jurídicos.- Un acto es simulado cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas (artículo 2180). Existen dos tipos de simulación: *a) absoluta*, que es cuando el acto simulado nada tiene de real, y *b) relativa*, cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter (artículo 2181). Tienen derecho a pedir la nulidad de un acto simulado los terceros perjudicados con la simula-

²⁰ PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "La responsabilidad patrimonial del Estado en la justicia administrativa", en Revista *Alegatos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Distrito Federal, núm. 43, septiembre/diciembre de 1999, pp. 578 y 580. "La responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación (...)", mientras que la responsabilidad extracontractual no se funda en la existencia de ese vínculo jurídico, "sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra (...)", DE PINA, *Loc. Cit.*, pp. 232 y 233.

ción o el Ministerio Público (artículo 2183). Una vez que se declare la nulidad del acto simulado, la ley ordena que se restituya la cosa o el derecho a quien pertenezca, con sus frutos e interés, si los hubiere (artículo 2184). Como se ve, aquellas personas que se vieron afectadas por la simulación de un acto jurídico, una vez que se declare nulo éste, podrán gozar de nueva cuenta de la cosa o el derecho, más los intereses que éstos hubiesen generado.

g) El interés como una obligación del comprador.- Cuando se celebra un contrato los contratantes adquieren obligaciones recíprocas. En un contrato de compraventa, por ejemplo, el comprador tiene que cumplir todo aquello a lo que él mismo se obligó, especialmente a pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos (artículo 2293). Ahora bien, también tendrá la obligación de pagar intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los casos en que así se hubiere convenido, o si la cosa produce un fruto o renta, o si se constituyó en mora. (artículo 2296)

h) El interés en la rescisión del contrato de compraventa.- El artículo 2311 establece que si se rescinde la venta, los contratantes deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero si el comprador pagó parte del precio, tendrá derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

i) El interés en el contrato de mutuo.- Como se había dicho, este Capítulo del Código Civil es el que regula, por regla general, el tratamiento que se le debe dar a los intereses en materia civil. El contrato de mutuo es aquel por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384). Zamora y Valencia lo entiende como un contrato traslativo de dominio, y lo define como aquel contrato por virtud del cual una persona (llamada mutuante) se obliga a entregar a la otra (llamada mutuuario), una suma de dinero u otros bienes fungibles, quien se obliga a restituir en cierto plazo, otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyen el objeto del contrato.²¹ Ahora bien, la legislación que se comenta permite expresamente que se estipulen intereses por el mutuo, el cual puede consistir en dinero o

²¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, 11ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 167.

en “géneros”.²² Asimismo, como se señaló anteriormente, en el artículo 2394 se clasifica el interés en legal y convencional.²³ El artículo 2395 establece que la tasa de interés legal será del 9% anual; esto es, el 0.75% mensual.²⁴ Por su parte, el interés convencional puede ser mayor o menor que el interés legal; pero en el supuesto de que el interés sea desproporcionado de modo que se permita creer fundadamente que se ha abusado del apuro pecuniario -es decir, de la urgencia por la celebración de la operación-, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, se podrá solicitar al juez que conozca del litigio para que éste, atendiendo las circunstancias especiales del caso, reduzca equitativamente el interés hasta el tipo legal. De dicha disposición se advierte que el legislador quiso evitar el establecimiento de tasas de intereses muy altas en perjuicio de los deudores.

En términos fiscales -de acuerdo con Zamora y Valencia-²⁵ cuando se celebre un contrato de mutuo con interés, el mutuuario será solidariamente responsable con el mutuante ante el fisco, por el pago del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los términos previstos por las leyes que regulan dichos impuestos.

j) El interés en el contrato de depósito.- El depósito es un contrato por el cual una persona (depositario) se obliga hacia otra (depositante) a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante (artículo 2516). Ahora bien, cuando se trate de depósitos de títulos, valores, efectos o documentos que generen intereses, será obligación de los depositarios de aquéllos realizar el cobro de los intereses que se devenguen en las épocas de su vencimiento. (artículo 2518)

k) El interés en el contrato de mandato, como obligación del mandatario.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2546). Ahora bien, el mandatario tiene la obligación de pagar al mandante los intereses de las sumas que pertenezcan a este último y que hubiese distraído de su objeto invirtiéndolas en provecho propio, desde la fecha en que se hubiese realizado la inversión, así como los intereses

²² Cuando el Código Civil menciona “géneros” se refiere a cosas, en atención a lo previsto por el propio numeral 2384 de dicho ordenamiento legal.

²³ Véase *supra*, dentro del tema de “Clasificación de los intereses”, el relativo a la clasificación legal de los mismos, p. 13.

²⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, *supra* nota 19, p. 539.

²⁵ ZAMORA Y VALENCIA, *Op. Cit.*, *supra* nota 21, p. 173.

que debiéndolos entregar no lo hubiere hecho, desde que se constituyó en mora, en términos del artículo 2572.²⁶

l) *El interés en el contrato de mandato, como obligación del mandante.*- Por otra parte, el mandante está obligado a anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución del mandato cuando éste lo pida, pero en la hipótesis de que fuera el mandatario quien hubiere anticipado dichas cantidades, éste deberá reembolsarlas al demandante, aunque el negocio no haya salido bien, para efecto de que esté exento de culpa el mandatario. Dicho reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, contados a partir del día en que se hizo el anticipo (artículo 2577). Como se ve, si bien el precepto aludido está ubicado en el capítulo respectivo a las obligaciones del mandante con relación al mandatario, lo cierto es que estamos en presencia de una obligación del mandatario, no del mandante. No obstante, debe destacarse que el mandatario tendrá que reembolsar no sólo la cantidad que se le hubiere anticipado, sino también los intereses que se hubiesen generado desde que se realizó el anticipo.

m) *El interés en el contrato de fianza.*- El contrato de fianza es aquel por virtud del cual una de las partes (llamada fiador) se obliga ante la otra (llamada acreedor), al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de este último, no cumpla con su obligación.²⁷ El Código Civil Federal regula el contrato de fianza en los artículos 2794 al 2855. La fianza tiene diversos efectos entre los sujetos del contrato (fiador, acreedor y deudor). Como un efecto de la fianza entre el fiador y el deudor, cuando el primero paga por el segundo, debe ser indemnizado por éste de la deuda principal, de los intereses respectivos, de los gastos que hubiese hecho y de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por causa del deudor (artículo 2829). Evidentemente, en el caso de que el fiador responda por el deudor, éste tendrá que indemnizarlo respecto de los intereses que hubiese pagado, así como la cantidad principal, entre otros.

n) *El interés en el contrato de prenda.*- Conforme a la legislación vigente, la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856). Por su parte, la doctrina lo define como el contrato por virtud del cual una persona (llamada deudor prendario) constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mue-

²⁶ *Ibidem*, p. 288.

²⁷ *Ibidem*, p. 405.

ble, determinado y enajenable, a favor de otra (llamada acreedor prendario) a quien se le deberá entregar real o jurídicamente para garantizar el cumplimiento de una obligación.²⁸ En este tipo de contrato el acreedor está obligado a restituir la prenda cuando esté pagada íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos (artículo 2876, fracción II). El acreedor, en efecto, tendrá que devolver el bien mueble tan luego se hubiese cumplido la obligación, junto con los intereses que en su caso se hubiesen estipulado, así como los gastos de conservación realizados.

o) *El interés en el contrato de transacción.*- El contrato de transacción es aquel en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. La transacción es una forma de extinción de las obligaciones.²⁹ Ahora bien, si se celebra un contrato de transacción que prevenga controversias futuras, en el cual se hubiesen pactado intereses mayores de doscientos pesos, aquél tendrá que constar por escrito (artículo 2945). Como se ve, la legislación civil obliga a que el contrato de transacción conste por escrito siempre que se rebase la cantidad antes señalada, por lo que en este supuesto, los intereses constituyen un factor determinante para tener la certeza de que el contrato conste por escrito, lo que da seguridad jurídica a los contratantes.

El Código Civil Federal regula a los intereses en otros preceptos, pero la enumeración anterior contiene los que, a mi parecer, son más importantes, ejemplificativos y suficientes para entender el tratamiento que se le da a los intereses en el ámbito del Derecho privado, específicamente en el Derecho Civil.

²⁸ *Ibidem*, p. 417. Este autor, siguiendo a Agustín GARCÍA LÓPEZ y a Rafael ROJINA VILLEGAS, distingue tres acepciones de la palabra prenda, a saber: a) como un contrato, b) como un derecho real que se constituye sobre un bien mueble y c) como la cosa misma sobre la que recae el derecho real.

²⁹ DE PINA, *Op. Cit.*, *supra* nota 3, p. 161. Véase también GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *Op. Cit.*, *supra* nota 19, p. 1016 y ss., quien hace una crítica respecto a la definición legal del contrato de transacción, en el sentido de que el artículo 2944 es erróneo al señalar que el contrato en comento tiene por objeto terminar con una "controversia presente o prevenir una futura". Según este autor, en la definición legal no deben mantenerse tales señalamientos, pues los mismos "salen sobrando".

TEORÍA ESPECIAL DE LOS INTERESES

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico mexicano actual se caracteriza por una excesiva función legislativa, a tal grado que algunos autores han considerado que actualmente existe una “hiperinflación legislativa”,³⁰ en alusión al incremento de leyes que se ha dado en los últimos años, en todas las materias. El ámbito del Derecho Fiscal no escapa a aquella función legislativa. A últimas fechas hemos sido testigos del incremento de leyes fiscales y demás ordenamientos que intentar prácticamente cualquier conducta susceptible de regularse. Una de esas leyes es precisamente la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Ley del Impuesto sobre la Renta fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de enero del año 2002, misma fecha en que entró en vigor, con excepción de algunos artículos que establecen fechas de entrada en vigor diferentes. Dicha Ley abrogó la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980, que estuvo vigente del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2001.

La Ley en comento se conforma de siete títulos -los cuales, a su vez, se dividen en capítulos-. Tiene en total 228 artículos y 90 disposiciones transitorias. Los Títulos en que se divide son los siguientes:

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. De las personas morales. (Se divide en nueve Capítulos)

Título III. Del Régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Título IV. De las personas físicas. (Se divide en once Capítulos)

Título V. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Título VI. De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales. (Se divide en dos capítulos)

Título VII. De los estímulos fiscales.

³⁰ Frase utilizada por el catedrático Eduardo López Betancourt, en su respectiva participación en el Seminario Internacional “Reflexiones sobre la Constitución en el Centenario de la Revolución Mexicana”, pronunciada el día 1º de octubre del presente año, en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

El tema que se va a tratar en el presente estudio se ubica en las Disposiciones Generales de la Ley (Título I, artículo 9º), mismo que se refiere a los intereses, concepto susceptible de gravarse por el impuesto sobre la renta.

En ese contexto, a continuación se realizará un análisis técnico-jurídico de cada uno de los conceptos que, para efectos de la Ley se consideran intereses, haciendo uso de algunos conceptos de Derecho mercantil, bancario y bursátil, aunque también será necesario hacer referencia a diversos conceptos del ámbito de la contabilidad y las finanzas, debido a que el alto grado de tecnicidad de la Ley que nos ocupa precisa de analizar sus elementos desde diversos ángulos.

2. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO DE INTERÉS SEGÚN LA LEY

Antes de iniciar el análisis de los diversos conceptos que la Ley prevé como intereses y que, por ende, los considera ingresos, es ineludible tener en cuenta el concepto general de intereses, previsto en el artículo 9º de la Ley.³¹

Intereses: *son todos los rendimientos de crédito, independientemente del nombre con que se les designe.*

Como se ve, la Ley contiene un concepto genérico de lo que debe entenderse por intereses. Como se había dicho antes, un interés, *lato sensu*, es un rédito, provecho, producto o utilidad de un capital.³²

La definición prevista por la Ley contiene dos elementos: rendimiento y crédito.

En términos contables, un crédito es un elemento que se registra en el haber de una cuenta. Esto es, todos los contribuyentes, como una de tantas obligaciones fisca-

³¹ Siempre que a lo largo del presente apartado se cite un precepto o artículo sin que se indique el ordenamiento legal al que pertenece, debe entenderse que se trata de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 1º de enero de 2002, en su texto actualmente en vigor.

³² Cfr. LOPEZ LOPEZ, José Isauro, *Diccionario contable, administrativo y fiscal*, México, Ecafsa Thomson Learning, 2001. p. 181.

les, deben llevar una contabilidad en la que se registren todas las actividades que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal respectivo. En esa contabilidad generalmente se realiza un *balance general*, el cual se divide, a grandes rasgos, en dos partes: una referida a los activos y otra de pasivos.³³ Los créditos se anotan en la parte relativa a los pasivos, entendidos estos como las obligaciones del contribuyente.

El crédito, por otra parte, también se refiere al valor monetario que representa una promesa de un pago futuro³⁴ o a la “transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”.³⁵

Por su parte, un rendimiento se identifica con la relación que existe entre la cantidad que produce un bien y los factores utilizados para la consecución de la misma o bien, es una utilidad que produce un activo en un determinado periodo de tiempo.³⁶

Conforme a lo anterior, para efectos de la Ley, el interés es la utilidad, el provecho o el producto que se genera por cualquier actividad relacionada con el pago de determinada cantidad o la entrega de algún bien, sin importar el nombre o la naturaleza que se le designe.

ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 9º

El artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una lista de aquellos conceptos que se consideran intereses. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 9o. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el

³³ En términos generales, los pasivos se identifican con las obligaciones, en tanto que los activos son los bienes y derechos del contribuyente.

³⁴ LÓPEZ LÓPEZ, *Op. Cit.*, *supra* nota 32, p. 87.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. Cit.*, *supra* nota 4, Volumen “A-CH”, p. 772.

³⁶ Véase MARTÍN ÁMEZ, Fernando (coord.), *Diccionario de contabilidad y finanzas*, España, Editorial Cultural, s/a. p. 235.

monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. “En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

“En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

“La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

“Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.”

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

Del precepto legal citado se desprende una enumeración de conceptos que, para efectos de la Ley deberán considerarse intereses, aunque algunos propiamente no lo son.

Adviértase por otra parte que la expresión “*entre otros*” podría generar cierta incertidumbre jurídica, pues podría pensarse que la Ley le otorga una amplísima facultad a las autoridades administrativas o fiscales para que a su criterio establezcan qué conceptos serán considerados como intereses, lo que se traduciría en una violación al principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Suprema. Sin embargo, al no haber criterios jurisprudenciales al respecto, considero que dicha expresión no viola la garantía antes aludida porque no se deja al arbitrio de las autoridades la determinación de los intereses, sino que la locución “entre otros” se refiere a que el artículo 9º, primer párrafo, hace una enumeración enunciativa, mas no limitativa, de diversos conceptos que deberán considerarse como intereses, en virtud de que a lo largo de toda la Ley existen disposiciones que establecen asimismo *otros intereses*, máxime que el numeral citado, en sus diversos párrafos que lo conforman, también contiene otros conceptos que serán considerados como intereses. Por tanto, la expresión “entre otros” debe analizarse en el contexto de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, entendiendo que no sólo los conceptos que ahí se prevén serán considerados intereses, sino que en toda la Ley existen otros tipos de los mismos.

Ahora bien, como se dijo, el dispositivo legal transcrito contiene una enumeración sobre diversos conceptos considerados como intereses, mismos que procedo a explicar en seguida:

a) Rendimientos de la deuda pública

En Derecho Económico se define a la deuda pública como el conjunto de obligaciones financieras que generan intereses. Dichas obligaciones corresponden a un gobierno central con respecto a otro gobierno, a empresas o a individuos de otros países, así como a instituciones internacionales (públicas o privadas).³⁷ La deuda pública es, pues,

³⁷ Cfr. voz “Deuda pública”, en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. “D-H”, p. 1128.

el endeudamiento en que incurre un país por razones de orden público, como la satisfacción de necesidades temporales, el enfrentamiento de emergencias financieras (crisis) que resultan de las guerras o conflictos con otros países, para el financiamiento de determinadas obras públicas.

Ahora bien, según el concepto de rendimiento antes apuntado, las utilidades o réditos que se generen por la adquisición de la deuda de un Estado se considera como interés, para efectos del impuesto sobre la renta.

b) Rendimientos de bonos

Los bonos pertenecen al ámbito del Derecho mercantil. Un bono es un título-valor que representa un empréstito público o privado. Los bonos son documentos por los que las empresas o el Estado reciben fondos a determinado plazo -relativamente corto-, del público en general, que tiene como objeto el financiamiento de determinados proyectos. Los bonos, en contrapartida, por regla general, generan un interés para su poseedor.³⁸

Los bonos, pues, son los documentos mediante los cuales se refleja la deuda que una empresa privada o el propio Estado tienen respecto a otra persona. Ahora bien, si esos títulos-valor, independientemente de su valor nominal, generan una cantidad adicional o accesorio, ésta será interés para efectos de la Ley del impuesto que se comenta.

c) Rendimientos de obligaciones

Las obligaciones en Derecho mercantil, también son títulos-valor que otorgan a sus tenedores (es decir, a sus poseedores) cierta participación en un crédito colectivo, que se constituye a cargo de una sociedad, que es la emisora de esos títulos. Normalmente se emiten en masa y son a mediano o largo plazo. Dichos títulos-valor se pueden emitir por sociedades anónimas, según el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (en adelante, LGTOC)³⁹

³⁸ MARTIN ÁMEZ, Fernando, *Op. Cit.*, *supra* nota 36, p. 26.

³⁹ Para un análisis de fondo respecto a las obligaciones y los bonos, véase CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 17ª edición, México, Porrúa, 2007. pp. 141-152. Dicho autor agrega algunos modelos o "machotes" de bonos y obligaciones que vale la pena revisar.

Las obligaciones son valores de tipo mobiliario, lo que significa que pueden ser objeto de negociaciones en la llamada Bolsa de Valores. Según el autor citado, se trata de un título de renta fija, porque produce intereses a una tasa predeterminada.⁴⁰

Conforme a lo anterior, si aquellos títulos-valor generan algún rendimiento, es decir, si producen un rédito o utilidad, independiente de su valor nominal, esa cantidad será un interés, para efectos de la Ley que se analiza. Cabe mencionar que tanto los bonos como las obligaciones pueden ser colocadas entre el denominado “gran público inversionista” -frase “elegante” para llamar a la Bolsa de Valores-,⁴¹ lo cual podrá derivar en la generación de rendimientos derivados de los movimientos bursátiles en dicha Bolsa, mismos que serán considerados como intereses.

Para la determinación de los intereses en las tres figuras anteriores (deuda pública, bonos y obligaciones) deben incluirse los descuentos, primas y premios que se generen por cada operación.

d) Premios de reportos

El reporto es una operación de crédito, que se expresa a través de un contrato mercantil regulado por la propia LGTOC, cuyo artículo 259 lo define como un contrato en virtud del cual una persona (denominada *reportador*) adquiere la propiedad de títulos de crédito, a cambio de una suma de dinero, y se obliga a transferir a otra (llamada *reportado*) la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio, más un premio; éste último debe quedar a beneficio del reportador, salvo que se pacte lo contrario.⁴² Como se colige de la precitada definición, el objeto del contrato de reporto son títulos de crédito o valores.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 142.

⁴¹ De conformidad con la regla I.3.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquéllos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores; así como los valores que se encuentren autorizados por la Comisión antes señalada para ser listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones.

⁴² LEÓN TOVAR, Soyla H., *Contratos mercantiles*, México, Oxford University Press, 2010 (Colección Textos Jurídicos Universitarios) p. 201.

Nótese bien que, para llevar a cabo el contrato, el reportado adquiere sendas obligaciones respecto al reportador: debe pagar el precio por la adquisición de los títulos de crédito que el reportador le transfiera, y pagar un *premio* al reportador, por la celebración de la operación. El premio es una cantidad de dinero que se pacta entre reportador y reportado, por el simple hecho de celebrar el contrato de reporto. La cantidad que se pacte por concepto de premio en la celebración de este tipo de contrato, según la Ley, será considerada como un interés.

Aunado a lo anterior, la autora Soyla León señala que el reportador tiene la obligación de entregar al reportado el importe de los dividendos o intereses que durante la vigencia del contrato hubieren generado los títulos, salvo pacto en contrario.⁴³ En efecto, los títulos objeto del contrato -de suyo- pueden generar intereses, independientemente de los premios que también son considerados como tales.

e) Premios de préstamos de valores

Los préstamos de valores se realizan a través de un contrato de préstamo mercantil, el cual debe generalmente instrumentarse en escritura pública o póliza. A dicho contrato se superpone una relación jurídica de garantía real sobre efectos o valores con cotización en Bolsa.⁴⁴

Dicho contrato se encuentra regulado por el Código de Comercio en sus artículos del 358 al 346; sin embargo, dicho ordenamiento no define en qué consiste el préstamo, sino que sólo señala cuándo se considerará mercantil. Por ello, la doctrina define al préstamo mercantil -asimilándolo al contrato de mutuo- como un contrato traslativo de dominio por el cual una persona (llamada prestador) entrega a otra (prestatario) determinados bienes fungibles con obligación de éste de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.⁴⁵ El propósito de este contrato -continúa la autora citada- es que el prestatario tenga la disposición de las cosas prestadas y como consecuencia, que no devuelva las mismas sino otras tantas de la misma especie y calidad, dentro del plazo estipulado.

En ese contexto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 359 del Código de Comercio, pueden ser objeto de préstamo títulos de crédito o valores, en

⁴³ *Ibidem*, p. 215.

⁴⁴ MARTÍN ÁMEZ, *Op. Cit.*, *supra* nota 36, p. 205.

⁴⁵ LEÓN TOVAR, *Op. Cit.*, *supra* nota 42, p. 220 y ss.

cuyo caso el prestatario debe devolver otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Los valores son documentos que se emiten en serie o en masa, por una sola declaración de voluntad, lo que implica que nacen idénticos por virtud de un acto que les da origen; son fungibles y representan una participación individual de sus titulares en el capital de una sociedad (acciones), en el patrimonio de una persona (obligaciones) o en el crédito constituido a cargo de ésta. (certificados de depósito, bonos de prenda, etcétera)⁴⁶

La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 2°, fracción XXIV, establece una serie de conceptos que constituyen valores, a saber: acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados e innominados, susceptibles de circular en los mercados de valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual.

Ahora bien, cuando se celebra un contrato de préstamo de valores es usual que se establezcan cantidades por la simple celebración de éste, las cuales reciben -a falta de mejor denominación- el nombre de premios. Esa cantidad que se pacta constituye un interés, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La *Resolución Miscelánea Fiscal para 2010*, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2010 establece algunas mecánicas para determinar la ganancia por la enajenación de acciones que no sean restituidas en las operaciones de préstamos de valores. En efecto, de conformidad con la regla I.3.2.9, los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para los efectos del artículo 9° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 203.

f) Monto de las comisiones por apertura o garantía de créditos

La apertura de un crédito se lleva a cabo mediante un contrato con una institución bancaria, en el cual ésta se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un tiempo determinado o indeterminado. El contrato de crédito se define como aquel por virtud del cual una persona (denominada *acreditante*), se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra (el *acreditado*), o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido, quedando el acreditado obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (artículo 291 de la LGTOC)⁴⁷

La apertura de crédito es un contrato de tipo consensual; se caracteriza por que en el momento en que se celebra, la institución de crédito no entrega al acreditado una suma de dinero, sino que sólo se contrae la obligación de poner a su disposición la cantidad pactada. Al decir de la maestra Soyla León, este contrato tiene dos efectos: uno inmediato, que es la concesión del crédito, y otro futuro o eventual, que es la disponibilidad de la suma de dinero o la posibilidad de utilizar la obligación del acreditante (mediante su firma) frente a tercero y por cuenta del acreditado.

Regularmente, por una apertura de crédito se cobra una cantidad de dinero que se denomina *comisión*, a favor de la institución que otorga el crédito. Esa cantidad, para efectos del impuesto sobre la renta, constituye un interés.

El otro supuesto es la garantía de un crédito. Esta operación también se pacta en un contrato que se denomina propiamente, contrato de garantía, mediante el cual se asegura al acreedor el pago del crédito. Obsérvese que este contrato es accesorio al contrato de apertura de crédito, que ostenta el carácter de principal, toda vez que por virtud del primero se contrae un derecho a disponer de una suma de dinero, misma que deberá ser cubierta al acreditante en el plazo que se hubiese convenido, pero muchas veces el acreditante -que puede ser una institución de crédito o una persona física- para asegurar el cumplimiento del contrato, solicite al acreditado que garantice el pago efectivo del crédito, para lo cual se celebra un contrato de garantía. Existen

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 440 y ss.

muchas formas de garantizar un crédito; por ejemplo: prenda, hipoteca, fianza, depósito en garantía, fideicomiso en garantía, aval, contrato de seguro, convenio *port-fort*, endoso en garantía, etcétera.

Por la celebración de este contrato accesorio también se cobran ciertas cantidades por concepto de comisiones, las cuales tendrán el carácter de intereses para efectos fiscales.

g) Monto de las contraprestaciones por aceptación de un aval

Un aval es una forma de garantía real,⁴⁸ además de que también se le conoce así a la persona que garantiza el cumplimiento de una obligación. Esta garantía se otorga respecto del importe total o parcial de cualquier título de crédito, no obstante que la LGTOC lo regula sólo respecto a las letras de cambio (artículo 109 y siguientes). Por disposición expresa de la Ley, el aval debe constar en el título mismo o en una hoja adherida a él, con la firma del tercero que, como decíamos, también se denomina aval, quien se obliga a responder por alguno de los obligados en el título, de manera solidaria.

Ahora bien, si el aval pide una contraprestación por garantizar el cumplimiento de la obligación del avalado, ese monto se considera interés, de conformidad con el artículo 9° en estudio, excepto cuando la contraprestación se haga a instituciones de seguros o fianzas, en virtud de que dichas instituciones tienen como principal actividad ser avales para el cumplimiento de determinada obligación.

h) Monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de una garantía

A diferencia del monto de la comisión por garantizar un crédito, este supuesto se refiere a la cantidad que se pacta por garantizar cualquier obligación. Es decir, en este supuesto, el contrato de garantía que se celebra tiene por objeto asegurar al acreedor el cumplimiento de una obligación a su favor. Así, cuando el deudor pacta con otra persona la garantía de una obligación, ésta puede pedir una contraprestación por

⁴⁸ En términos generales, hay dos clases de garantías: las *personales* y las *reales*. Las primeras tienen por objeto garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación del deudor mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores (por ejemplo, la fianza). Las segundas confieren al acreedor un derecho real sobre los bienes (por ejemplo, la prenda o la hipoteca). Cfr. *Ibidem*, pp. 692 y 693.

otorgar la garantía correspondiente, en cuyo caso el monto de esa operación será un interés, en términos del artículo anteriormente referido, salvo que la contraprestación se otorgue a una institución de seguro o de fianzas, porque el otorgamiento de garantías constituye su principal actividad.

i) Monto de las contraprestaciones por responsabilidad de cualquier clase

Esta disposición amplía el campo de conceptos que serán intereses para la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que cualquier cantidad que se cobre derivada algún tipo de responsabilidad, será un interés.

Según Carrasco Iriarte, la palabra responsabilidad se usa en diversos sentidos; en materia fiscal, se define como “el deber o la necesidad jurídica de cumplir con la obligación de pago”.⁴⁹

Por su parte, el catedrático Miguel Pérez López sostiene que la responsabilidad jurídica se puede clasificar en atención a la materia que la considera en cuanto trata los casos en que procede reclamar a otra persona una obligación, con lo que tenemos que hay responsabilidades en el ámbito del Derecho público y en el privado. En el primer ámbito, tendríamos las responsabilidades política, administrativa y penal; en el ámbito del Derecho privado estaría la responsabilidad civil, que a su vez se divide en contractual y extracontractual.⁵⁰

Por tanto, sin que importe la clase de responsabilidad, el monto de las contraprestaciones que se otorguen por este concepto, será considerado como interés, con excepción de las contraprestaciones que se hagan a las instituciones de fianzas o seguros.

j) Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito

Como se dijo anteriormente, los bonos son instrumentos de deuda que adquieren personas de Derecho público o privado. Esta disposición se refiere expresamente a la ganancia que se obtenga por la enajenación de esos bonos, misma que, no obstante que no constituye formalmente un interés, sí es considerado como tal en la Ley del

⁴⁹ CARRASCO IRIARTE, *Diccionario de Derecho fiscal*, Op. Cit. *supra* nota 5, p. 480.

⁵⁰ Para profundizar más sobre el tema, *cfr.* PÉREZ LÓPEZ, *Op. Cit.*, *supra* nota 20.

Impuesto Sobre la Renta. Lo mismo sucede con los valores. La cantidad que se obtenga por su enajenación será un interés, para efectos fiscales.

Por último, el artículo en comento considera como intereses a la ganancia que se obtenga por la enajenación de cualquier otro título de crédito.

La ganancia que se genere por la enajenación de bonos, valores o demás títulos de crédito será considerada interés, siempre que dichos instrumentos sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, es decir, en la Bolsa de Valores.

En relación con lo anterior, conviene tener presente qué significa enajenar, para lo cual resulta necesario acudir al Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 14 establece las siguientes formas de enajenación, precepto que es aplicable toda vez que los bonos, valores o títulos de crédito son bienes: transmisión de propiedad; adjudicaciones; aportaciones a una sociedad o asociación; la enajenación que se hace a través de arrendamiento financiero o fideicomiso, en los casos previstos por el artículo citado; la cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los momentos que prevé el Código Tributario; la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen; la transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, y finalmente la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades. Asimismo, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 11 del Reglamento de la Ley.

De lo anterior tenemos que la ganancia que se obtenga por *cualquiera* de las diversas formas de enajenación de bonos, valores o demás títulos de crédito que se coloquen en la Bolsa de Valores, será considerado como interés.

Cabe retomar en este apartado todos los conceptos que son considerados como *valores*, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores,⁵¹ además de que esta Ley establece, dentro de dichos conceptos, la fórmula “demás títulos de crédito”, de lo que se sigue que la ganancia derivada de la enajenación, en *cualquiera* de sus formas, de algún tipo de valor de los considerados en la Ley de la materia, será un interés para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁵¹ Véase *supra*, p. 30.

Por último el artículo 9° prescribe que también se considerará intereses la ganancia derivada de la enajenación, en *cualquiera* de sus formas, de cualquier otro título de crédito que “juegue” en Bolsa, como se dice en el argot bursátil.

k) Intereses en las operaciones de factoraje financiero

El segundo párrafo del artículo 9 dispone que en las operaciones de factoraje financiero se considerará interés la ganancia que derive de los derechos de créditos adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

En primer término, debemos señalar que el factoraje es un contrato mercantil por el cual una persona (denominada *factor*) se obliga a adquirir, a cambio de un precio, de la otra parte (denominada *cliente*), derechos de crédito otorgados a su favor como consecuencia de la enajenación de bienes o prestación de servicios, con o sin obligación del cliente de responder por el pago de dichos créditos transmitidos, así como a prestarle los servicios de administración y cobranza.⁵²

Este contrato se regulaba en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hasta que fue derogado el Capítulo III-BIS, relativo a las empresas de factoraje financiero por el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de julio de 2006; no obstante, dicho Capítulo seguirá vigente hasta el 18 de julio de 2013, por virtud de las disposiciones transitorias. Por otra parte, también se regula en la LGTOC, cuyo artículo 419 establece que por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante, o

b) Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

⁵² LEÓN TOVAR, *Op. Cit.*, *supra* nota 42, p. 754.

La anterior constituye la definición de factoraje en general. Cuando se califica de *financiero*, se quiere decir que el contrato de factoraje se realiza por alguna institución que pertenezca al sistema financiero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, párrafo tercero, el sistema financiero en nuestro país se compone por las siguientes instituciones o entidades: el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero, así como las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ahora bien, los intereses en las operaciones de factoraje financiero serán las ganancias que deriven de los derechos de crédito que adquieran, de todas las que integran el sistema financiero mexicano, únicamente las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple. En ese orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 9º únicamente considera intereses a aquellas cantidades derivadas de los derechos de crédito que adquieran dichas instituciones y sociedades, por llevar a cabo un contrato de factoraje financiero.

Así, tenemos que las empresas de factoraje financiero son organizaciones auxiliares del crédito, según lo previsto en la derogada fracción V, del artículo 3º de la LGOAAC (vigente hasta el 18 de julio de 2013); son integrantes del sistema financiero en México y necesitan de autorización para operar como tales, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, conforme al derogado artículo 5º de dicha Ley, vigente hasta 2013.

Las sociedades financieras de objeto múltiple también forman parte del sistema financiero.

En conclusión, las ganancias que se obtengan por los derechos de crédito que obtengan tanto las empresas de factoraje financiero como las sociedades financieras de objeto múltiple tendrán el carácter de interés.

I) Intereses en los contratos de arrendamiento financiero

El tercer párrafo del artículo 9 señala que, en los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

El contrato de arrendamiento financiero -según el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación- es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que prevé la ley de la materia. Similar definición se contiene en el artículo 408 de la LGTOC.⁵³

Lo interesante de este contrato es la obligación que tiene el arrendatario de adoptar alguna de las opciones terminales que prevé la ley, al finalizar el mismo. En efecto, el artículo 410 de la LGTOC establece que una vez que concluya el plazo de vencimiento del contrato o bien cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado, y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

- a) La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición.
- b) A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, mediante el pago de una renta inferior a los pagos que se venían realizando, conforme se establezca en el propio contrato.
- c) A participar con el arrendador del precio de la venta de los bienes a un tercero, según se estipule en el contrato.

El arrendamiento financiero -al igual que el contrato de factoraje financiero- se regula, en principio, por la LGOAAC; no obstante, el 18 de julio de 2006 fue derogado el Capítulo II. De las Arrendadoras Financieras, estableciéndose en las disposiciones transitorias que dicho Capítulo seguirá vigente hasta el 18 de junio de 2013. Según esta Ley, las arrendadoras financieras son organizaciones auxiliares del crédito, según lo previsto por la derogada fracción II del artículo 3° de la LGOAAC (vigente hasta

⁵³ Cfr. VENEGAS ÁLVAREZ, *Op. Cit.*, *supra* nota 2, pp. 312 y 313.

el 18 de julio de 2013); forman parte del sistema financiero mexicano, de conformidad con el artículo 15 del Código Tributario Federal, antes reseñado, y también necesitan autorización para operar como tales, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, conforme al derogado artículo 5° de dicha Ley, vigente hasta 2013. La LGTOC, por su parte, también regula al arrendamiento financiero en sus artículo 408 al 418.

De lo antes dicho se desprende que el arrendamiento financiero tiene la peculiaridad de las llamadas “opciones terminales”, sin que ello implique que no se trate de un arrendamiento común y corriente, sólo que en este caso se celebra por instituciones afectas al régimen financiero mexicano. En ese contexto, en principio, sus elementos personales son dos: el arrendador y el arrendatario. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes en el arrendamiento financiero se cobra una “renta financiera”. Así, pues, a lo largo de todo el periodo se van realizando pagos por concepto de renta financiera.

Ahora bien, la Ley establece que será interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión. En mi opinión, esta disposición se refiere sólo al supuesto de que al finalizar el contrato, se opte por la compra de los bienes. Esto es, una vez que concluye el contrato, ya sea porque se venza el término de su cumplimiento o por el vencimiento anticipado de común acuerdo, el arrendatario pide al arrendador adoptar la primera opción de las previstas en el artículo 410 de la LGTOC, es decir, la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición. Posteriormente, se tendrá que obtener la diferencia entre el monto original de la inversión y el total de pagos realizados; es decir, el precio que se pacta para la compraventa de los bienes -que debe ser inferior al valor de adquisición- y los pagos realizados por concepto de rentas financieras. La diferencia que surja de dicha operación será lo que deberá pagar el arrendatario al arrendador, y la misma será un interés para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, si bien en un principio la diferencia resultante entre el monto original de la inversión y el total de pagos por concepto de rentas financieras constituye simplemente el pago de la diferencia por la realización de una opción terminal, esa cantidad tendrá el carácter de interés, para efectos fiscales.

Otros conceptos a los que la Ley les da el tratamiento de intereses.

En el propio artículo 9º, penúltimo y último párrafos, se establecen otros dos conceptos a los que se les da el tratamiento de intereses, a saber: 1) las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, y 2) la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de sociedad de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión. En cuanto al primer concepto, conviene tener presente el contenido del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se desarrollan cuestiones contables respecto al cálculo de las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera. Por lo que toca al segundo, hay que atender a lo previsto por el artículo 195, tercer párrafo, en relación con el diverso 195-A, para determinar la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de sociedad de inversión en instrumentos de deuda.

Finalmente, considero importante hacer una breve referencia al artículo 20, el cual establece un listado de ingresos acumulables para las personas morales, entre los que se encuentran los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno, así como los intereses moratorios.

En primer lugar, los intereses devengados son aquellos que son legalmente exigibles, es decir, aquellos de los que se tiene derecho a cobrar, ya sea por el transcurso del tiempo o por el cumplimiento de un plazo o de una obligación. La Ley grava, pues, los intereses aun y cuando no se hayan cobrado efectivamente, sino desde el momento en que se hacen legalmente exigibles.

El monto del interés no deberá someterse a ajuste alguno, lo que implica que el monto total del mismo será acumulable, para efectos del cálculo del impuesto.

Ahora bien, en segundo lugar, los intereses moratorios -como fueron definidos anteriormente- tienen un tratamiento especial, pues a partir del cuarto mes únicamente se acumularán los efectivamente cobrados. Además, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios

devengados acumulados correspondientes al último periodo referido. Para este efecto, los intereses moratorios que se cobren, se acumularán hasta el momento en el que los efectivamente cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.

Una vez expuesto lo anterior, en atención al objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se puede concluir que, en todos aquellos casos que los intereses -entendidos tal y como fueron analizados en el presente estudio- impliquen una modificación de carácter positivo, es decir, un incremento en el patrimonio de las personas (morales o físicas), ellos serán considerados como ingresos, susceptibles de ser gravados por el impuesto sobre la renta. Lo anterior es así pues los intereses son considerados como ingresos para efectos de dicho impuesto, tanto para las personas morales como para las físicas.

Por lo que toca a las personas citadas en primer término, el artículo 17 establece que las personas morales residentes en el país, deberán acumular todos los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo. Si bien dicho precepto no establece expresamente a los intereses, los mismos pueden ubicarse en lo que se refiere a ingresos *en efectivo*, así como en aquellos ingresos *de cualquier otro tipo*. Los intereses, en efecto, son conceptos que incrementan el patrimonio de las personas, por lo que deben considerarse como renta para efectos del impuesto relativo, de acuerdo con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual si bien la Ley no define qué debe entenderse por “ingreso”, eso no implica la existencia de un impuesto sin objeto, sino que de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende un concepto amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo aquellos que fueron excluidos por el legislador en la propia ley. El criterio aludido es del tenor literal siguiente:

“Novena Época
“Instancia: Primera Sala
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“Tomo XXV, Enero de 2007
“Página: 483
“Tesis: 1a. CLXXXIX/2006
“Tesis Aislada
“Materia(s): Administrativa.

“RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto “ingreso”, ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto “ingreso” regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de **todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese**

efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

“Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”
(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se colige que los intereses son ingresos porque su obtención deviene en un incremento al patrimonio del contribuyente, por lo que deberán considerarse como ingresos de otro tipo, diversos a los señalados en el primer párrafo del artículo 17.

Cabe mencionar que respecto a esta cuestión en el año 2006 se planteó la posible inconstitucionalidad del artículo 17, en la parte relativa a la obtención de ingresos de *cualquier otro tipo* por parte de las personas morales, por violación a la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de nuestro país. Después de la reiteración de criterios, recientemente se sentó jurisprudencia al respecto, en el sentido de que el artículo 17, al incluir la expresión “o de cualquier otro tipo”, no es violatorio de la garantía de legalidad tributaria, ya que dicha locución no hace genérico el objeto del impuesto sobre la renta, sino que se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes. Dicha jurisprudencia prevé lo siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo XXXI, Febrero de 2010

“Página: 51

“Tesis: 1a./J. 8/2010

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN “O DE CUALQUIER OTRO TIPO” NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo identificado dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan

en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al incluir la expresión “o de cualquier otro tipo”, no viola la garantía de legalidad tributaria** contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, **pues no hace genérico el objeto del impuesto ni constituye una cláusula abierta para que la autoridad determine arbitrariamente esos ingresos, sino que dicho término se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes**, en los términos que prevé la Ley citada, sin que deba existir una disposición que expresamente contenga la lista exhaustiva de todos los conceptos que han de considerarse como ingreso gravable. La interpretación del concepto “ingreso” en el referido ordenamiento legal, exige una regla amplia para los residentes en territorio nacional, incluyente de la totalidad de los ingresos, excepto los específicamente excluidos por el legislador.

“Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

“Amparo en revisión 854/2009. María Alicia India Ramírez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto y Martha Elba Hurtado Ferrer.

“Amparo en revisión 938/2009. Raquel Maldonado Meza. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

“Amparo en revisión 552/2009. Engracia Torres Cervantes. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

“Amparo en revisión 730/2009. Martha Virginia Ramírez Cortés o Cortéz. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 8/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de enero de dos mil diez.”

(El énfasis es añadido)

En congruencia con lo anterior, es de concluirse que los intereses son ingresos en la medida en que representan un incremento en el patrimonio de las personas morales, por lo que éstas deberán identificar precisamente, primero, si la cantidad obtenida por determinada actividad realizada es considerada o se le da el tratamiento de interés conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y, segundo, si dicha cantidad genera una modificación positiva, esto es, un incremento en el patrimonio de las personas morales, pues en ese caso actualizan el hecho imponible del impuesto y por ende, surge la obligación tributaria del pago del mismo.

Por su parte, por lo que se refiere a las personas físicas, considero que es aplicable, por analogía, lo dicho anteriormente respecto a que los intereses también serán considerados como ingresos, para efectos del impuesto sobre la renta, en la medida en que impliquen un incremento en el patrimonio de las personas físicas, puesto que el artículo 106 -de similar contenido al del artículo 17- establece que dichas personas estarán obligadas al pago del impuesto cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley, o *de cualquier otro tipo*.

No obstante lo anterior, el Título referido a las personas físicas contiene algunas disposiciones específicas en cuanto a la regulación del tema que nos interesa.

En primer lugar, por lo que se refiere a las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales (Capítulo II, del Título IV de la Ley), el artículo 121 establece que, para efectos de la Sección correspondiente a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, se considerarán ingresos acumulables a los intereses cobrados que se deriven de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.⁵⁴

⁵⁴ Son ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas; por su parte, se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente. Véase el artículo 120, tercer párrafo, así como el 16 del Código Fiscal de la Federación, en el que se desglosan las actividades que se consideran actividades empresariales.

En segundo lugar, el Capítulo VI del mismo Título IV de la Ley contiene las reglas aplicables a los ingresos por intereses de las personas físicas. El artículo 158 establece que se consideran ingresos por intereses los establecidos en el artículo 9° y los demás a los que se les dé ese tratamiento. Además de lo anterior, en el segundo párrafo se prevé que se consideran intereses a los rendimientos de las aportaciones voluntarias que se depositen en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta para efectos del ahorro para el retiro (en términos de las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos de las aportaciones complementarias que se depositen en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en términos de la Ley citada en primer término.

Por otra parte, el artículo 159 prescribe otro supuesto de ingresos por intereses, a saber: los intereses reales positivos devengados en el ejercicio a través de las instituciones que componen el sistema financiero. Conforme a dicho precepto, también se gravan los intereses reales que obtengan las personas físicas por medio de las instituciones del sistema financiero en México.

El artículo 167 regula también a los intereses cuando señala que serán ingresos los intereses provenientes de créditos distintos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV, antes señalado, así como los intereses moratorios (fracciones II y IX). La regulación específica de los intereses se encuentra en el artículo 168.

El artículo 195, segundo párrafo, establece una lista de conceptos que se consideran intereses, aplicable en este caso a las personas físicas, en términos casi idénticos al diverso artículo 9°, objeto de este estudio.

Por si quedara alguna duda, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, en su artículo 206, que se considerarán ingresos por intereses los previstos en los artículos 195, 196, 198 y 199 de la propia Ley, los cuales se consideran rendimientos de crédito de cualquier naturaleza. (fracción VII)

Por lo demás, la Ley contiene varias reglas específicas tratándose de intereses, como las relativas al cálculo del impuesto respecto a determinadas actividades empresariales y profesionales, o lo referente al cálculo del interés real y de las ganancias derivadas por la enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

CONCLUSIONES

Después de analizar los intereses desde el ámbito del Derecho civil -como una “teoría general” de los mismos- y de revisar cada uno de los conceptos que son considerados como tales en el ámbito del Derecho fiscal -específicamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta- podemos derivar las siguientes conclusiones:

Primera. La Ley del Impuesto sobre la Renta tiene por objeto gravar todas las modificaciones positivas en el patrimonio de las personas, por lo que está cargada de una gran cantidad de términos complejos, lo que la convierte en una ley ampliamente técnica.

Segunda. La tecnicidad en los términos de la Ley provoca que la legislación fiscal sea de difícil comprensión, sobre todo para el particular, que no siempre se encuentra inmerso en los términos jurídico-contables que contiene la misma. Lo anterior obliga a delimitar en gran medida los conceptos y términos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de modo tal que se facilite al contribuyente una mejor comprensión de las disposiciones fiscales.

Tercera. La Ley del Impuesto sobre la Renta regula a los intereses, para efectos fiscales. Resulta importante hacer un análisis técnico-jurídico de ellos, toda vez que dicha Ley enumera diversos conceptos que deberán considerarse como tales, lo que hace difícil la comprensión de cada uno de los conceptos referidos, por la citada complejidad de la Ley.

Cuarta. Como un preámbulo indispensable para evitar confusión y ambigüedad en la explicación de los intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta, deviene necesario hacer una breve explicación de los intereses analizados desde un punto de vista general -en lo que llamé “teoría general de los intereses”-, atendiendo de manera preferente a la regulación que de ellos hace la legislación civil federal en nuestro país, para después hacer un análisis técnico-jurídico de los intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quinta. Un interés es una cantidad que se genera como producto o rendimiento de otra cantidad principal, que puede originarse por acuerdo expreso de las partes o de manera automática, derivada del incumplimiento de una obligación o por así convenirlo las partes.

Sexta. No obstante que sólo se analiza el interés en Derecho civil, el tema puede ser abordado desde diversos ángulos, pues en cada materia respectiva se regula de una u otra forma el tema de los intereses. Además, cada materia va a definir a los intereses desde su ámbito de aplicación y regulación, atendiendo asimismo a la legislación aplicable.

Séptima. Dentro del ámbito civil, los intereses se regulan principalmente, en el tema relativo al contrato de mutuo con interés. Hay, en general, dos tipos de intereses: el convencional, que se pacta entre las partes, y el legal, que lo dispone la ley, mismo que será del 9% anual.

Octava. Los intereses se regulan en el Título I (Disposiciones generales), artículo 9°, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a que también son mencionados en otras tantas disposiciones de la propia Ley.

Novena. Es muy difícil realizar un análisis eminentemente jurídico de todos los conceptos que son intereses conforme a la Ley, por lo que deviene sumamente útil y necesario hacer un estudio técnico-contable sobre los temas, toda vez que muchos de ellos pertenecen al ámbito del Derecho mercantil, de la contabilidad o de las finanzas.

Décima. Para la Ley, los intereses son todos los rendimientos de un crédito, independientemente del nombre con que se les designe. No obstante que se menciona que serán intereses “entre otros”, ello no implica incertidumbre jurídica, sino que simplemente habrá en la Ley otros conceptos a los que también se les dará el tratamiento de interés.

Décima primera. El artículo 9° contiene muchos conceptos que, para la Ley, son considerados como intereses y otros tantos que, sin serlo propiamente, se les da ese tratamiento. Evidentemente son muchos los supuestos que la Ley prevé para otorgarle el carácter de intereses.

Décima segunda. Atendiendo al objeto del impuesto sobre la renta, cuando los intereses, entendidos en la forma y términos propuestos en el presente estudio, impliquen una modificación positiva, es decir, un incremento en el patrimonio de las personas (físicas o morales), aquellos tendrán el carácter de ingresos acumulables, para efectos del cálculo de dicho impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones civiles*, 5ª edición, México, Oxford University Press, 2006. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)

BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, 16ª edición, México, Porrúa, 1998.

CALVO NICOLAU, Enrique. *Tratado del Impuesto sobre la Renta*, Tomo I. "Conceptos Jurídicos Fundamentales, Sujetos y Objeto del Impuesto", México, Themis, 1999.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y operaciones de crédito*, 17ª edición, México, Porrúa, 2007.

CORRAL MORENO, Manuel. *Estudio práctico del ISR y el IETU para personas morales*, 12ª edición, México, Ediciones Fiscales ISEF, 2009. 355 pp.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*, 28ª edición, México, Porrúa, 2008.

DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano: obligaciones civiles – contratos en general*. 13ª edición, México, Porrúa, 2005, Vol. III.

DOMÍNGUEZ MOTA, Enrique y Enrique CALVO NICOLAU. *Estudio del Impuesto Sobre la Renta de las empresas*, México, Docal Editores, 1972.

ESCORZA LEDESMA, Juan. *Tratado práctico del Impuesto Sobre la Renta*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971..

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 17ª edición, México, Porrúa, 2008.

HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes*. 2ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, T. I.

LEÓN TOVAR, Soyla H. *Contratos mercantiles*, México, Oxford University Press, 2010. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, 29ª edición, México, Porrúa, 2008.

MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta. *Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo: Personas morales y personas físicas*, 5ª edición, México, Thomson Learning, 2002.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones*. 27ª edición, México, Porrúa, 2007, T. III.

VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia. *Derecho fiscal*, México, Oxford University Press, 2010. (Colección Textos Jurídicos Universitarios)

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos civiles*, 11ª edición, México, Porrúa, 2007.

HEMEROGRAFÍA

PÉREZ LÓPEZ, Miguel. "La responsabilidad patrimonial del Estado en la justicia administrativa", en Revista *Alegatos*. Universidad Autónoma Metropolitana, México, Distrito Federal, núm. 43, septiembre/diciembre de 1999.

DICCIONARIOS

CARRASCO IRIARTE, Hugo. *Diccionario de Derecho fiscal*, México, Oxford University Press, 1998.

DE J. LOZANO, Antonio. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas* (edición facsimilar), México, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, Tomo II, (Colección Clásicos del Derecho Mexicano, IV)

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 24ª edición, México, Porrúa, 1997.

ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Ensenada, Baja California, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, 1974.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, España, Espasa Calpe, 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2000, Vols. A-CH e I-O.

LÓPEZ LÓPEZ, José Isauro. *Diccionario contable, administrativo y fiscal*, México, Ecafsa Thomson Learning, 2001.

MARTÍN ÁMEZ, Fernando (coord.). *Diccionario de contabilidad y finanzas*, España, Cultural, S.A., s/a.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 22ª edición, España, Espasa Calpe.

VALLETA, Laura. *Diccionario de Derecho comercial*, Argentina, Valleta Ediciones, 2000.

CIBERGRAFÍA

BANCO DE MÉXICO. "Glosario del sistema financiero" (en línea), México, Banco de México (consultado el 14 de septiembre de 2010), formato pdf, visible en Internet: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/material-educativo/basico/%7B5A6AE990-00F1-F61C-D284-0A4C530493E5%7D.pdf>.

CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz. *Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976)* (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 21, 1977 (consultado el 2 de octubre de 2010), formato pdf, visible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/845/5.pdf>.

_____, y FERNÁNDEZ Y CUEVAS, José Luís (coautores), *Derecho fiscal* (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 71, 1991 (consultado el 16 de octubre de 2010), formato pdf, visible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/286/4.pdf>.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

JURISPRUDENCIA

Disco *IUS* (2009), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.